

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:  
Pesetas—  
Por un mes. . . . . 2'50  
Por tres meses . . . . . 7'50  
Por seis meses . . . . . 15'00  
Por un año. . . . . 30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCCION

# BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo las fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

## Mancomunidad Sanitaria

2923

ANUNCIO

En sesión celebrada por el pleno de la Junta Administrativa de esta Mancomunidad sanitaria el día 15 de los corrientes, fué aprobado por unanimidad el Presupuesto de ingresos y gastos de dicho Organismo que habrá de regir durante el próximo ejercicio económico.

Igualmente fué aprobado en dicha sesión, el Presupuesto de ingresos y gastos del Instituto provincial de Sanidad para el referido ejercicio.

Dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría-Contaduría de esta Mancomunidad, para que las Corporaciones municipales y personas interesadas puedan examinarlos y presentar las reclamaciones contra los mismos que estimen pertinentes, dentro del plazo de diez días a partir del en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Logroño, 16 de Noviembre de 1940.

El Delegado de Hacienda-Presidente,

*Enrique Fernández*

## Junta Provincial de Primera Enseñanza de la Provincia de Logroño

2982

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, han sido hechos los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

D. Luis Marín Alonso Díez, Escuela de niños de Viguera.

D. Cruz Aguirre García de Albeniz, Escuela mixta de Ajamil

D. José María Burgos Rubio, Escuela mixta de San Andrés.

D. Federico Catalán Morazo, Escuela mixta de San Millán de Yécora.

D. Jesús Calavia Nenclares, id id de Pradillo.

D. Julio Calleja Escorza, id id de La Santa.

D. Enrique M. Díaz López, id de niños de Islallana.

D. Samuel Eiriz Sáenz de Tejada, Escuela mixta de Cabezón.

D. Eduardo Fernández de la Pradilla, id id de Sojueia.

D. Pedro Galilea Zorzano, id id de Peciña.

D. Simeón L. Jalón Nicolás, id id de Nestares.

D. Fausto Lacalle Ceniceros, id de Viniegra de Abajo.

D. Carmelo Lujo Santos, id mixta de Tobía.

D. Juan Francisco Luengo Vicente, id id de Va'degutur.

D. Gerardo Lasheras Gutiérrez, id id de Luezas.

D. Emiliano Moreno Fernández, id graduada de Ortigosa.

Luis Melón Llach, id de niños de Ventas Blancas.

D. Zacarías Marín Calvo, id id de Rincón de de Olivedo.

D. Digno Martínez Sáenz, id mixta de Huércanos.

D. Juan Antonio Marín Marín, id id de Urdanta.

D. Félix Moreno Pérez, id id de Gallinero de Rioja.

D. Lucio Muñoz Pérez, id mixta de Pinillos.

D. Juan Najar Rodríguez, id de niños de Mansilla.

D. Blas Ochoa Martínez, id mixta de Garranzo.

D. Saturnino Peña Navarrete, id. de niños de El Villar de Arnedo.

D. Ciro Pérez Tejada, id. mixta de Trevijano.

D. Rafael Rivas Calatrava, id id de Gallinero de Cameros.

D. José S. Ruiz Alejos de Blas, id id de El Villar (Poyales).

D. José Ruiz Fraile, id id de Cilbarrena.

D. Alfredo Santos Ortega id de niños de El Rasillo.

D. Ismael Santa María Arnaiz, id de niños de El Cortijo.

D. José Sánchez Cajal, id mixta de Aldealobos.

D. Alfredo Sáenz González, id id de Los Molinos.

D. Agapito Somalo García, id de niños n.º 2 de Villamediana.

D. Felipe Santos Zubiaurre, id de niños de Foncea.

D. Juan Sagarna Uriarte, id mixta de Zenzano.

D. Pedro Uruñuela Nieto, id de niños de Matute.

D. Carlos Velasco Figueros, id mixta de Muro de Cameros.

D. Antonio Yera Castañeda, id Graduada de Treviana.

D. Luis Varona Arnaez, id de niños de Villalobar.

D. Ramón Victoria Dulce, id de niños de Santa Coloma.

D. Enrique Villegas García, id Graduada de Santo Domingo.

D. Manuel Poves Ruix, id de niños de Valgañón.

Logroño, 26 de noviembre de 1940

El Secretario  
*José Mariño*

## Gobierno Civil de la Provincia

Orden de 15 de noviembre de 1940, por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinario para 1941.

Excmos Sres: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y Municipales han

de tener aprobados sus Presupuestos para 1941 este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en la Orden de 3 de noviembre de 1939 «Boletín Oficial del Estado número 314 de 10 de noviembre» cuya vigencia se confirma por la presente a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación subvenciones a la obra de las organizaciones Juveniles de F E T y de las J O N S eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación Obrera y Subsidio al Ex-combatiente y consignación de la aportación al capital fundación y gastos de primer establecimiento del Instituto de Estudios de administración Local, conforme a la Ley de 6 de septiembre de 1940.

En su consecuencia. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1941, ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto las expresadas Corporaciones procederán seguidamente si ya no lo hubieran efectuado a designar la Comisión de Hacienda y Presupuesto que asistida por el Interventor de fondos formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la

conveniente moderación justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del art. 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al art. 217 del propio Estatuto.

Por las corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de novbre de 1940 «Boletín Oficial del Estado n.º 313, de 8 del actual» sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por Autoridades incompetentes a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones estas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones de sus ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936 se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá



autorizar despilfarros excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio aquellas cargas se clasificará como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente en cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la presentación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y en tal caso en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal las Corporaciones aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937 de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias; pero en tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinario para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de

representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter persona.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.) cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto, se recuerda lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo del año actual.

10 Dispuesto por la Ley de 5 de noviembre de 1940 que a partir de primero de enero de 1941 corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al Ex combatiente», se entiende que desde dicha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que les imponía el artículo 13 del Decreto de 15 de abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11 Conforme al artículo tercero del Decreto de 3 de mayo de 1940, que establece el sostenimiento de los servicios de Colocación Obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1941 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala:

AYUNTAMIENTOS

Habitantes	Pesetas
Hasta 500	25
de 501 a 1.000	50
« 1.001 a 2.000	100
« 2.001 a 5.000	250
« 5.001 a 10.000	500
« 10.001 a 20.000	750
« 20.001 a 30.000	1.500
« 30.001 a 50.000	2.000
« 50.001 a 100.000	4.000
« 100.001 a 500.000	6.000

DIPUTACIONES

Presupuestos	Pesetas
De menos de 5.000.000	4.000
Desde 5.000.001 a 10.000.000	5.000
Desde 10.000.001 a 20.000.000	6.000
De más de 20.000.000	8.000

13. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial y se exitará la nivelación agarente de los mismos, que produce como consecuencia una misnoración efectiva de los ingresos y sumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o Presupuestos extraordinarios o adicionales.

14 Formados los Presupuestos provinciales por la Corporación se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los Presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y obervaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15 Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse Presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarios y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea precedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

16 Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones legales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los Presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el título 1.º del libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local al elevar sus propuestas sobre Presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda tendrán presente cuantos les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17 Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presumpues-

tos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

18 A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus Presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local; los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquellos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924, y artículo 6º apartado 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

19 Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviese aprobado el Presupuesto para 1941, vendrán obligados a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas represente una exigencia de tipo económico tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenido su superior aprobación.

Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid 15 de noviembre de 1940.

P. D. José Lorente

Excmos Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

Este Gobierno llama la atención de las Comisiones Gestoras especialmente de los Sres Presidentes, Secretarios e Interventores de las mismas, acerca de la obligación ineludible en que se hallan de sujetarse en la confección de los presupuestos del ejercicio económico y en las demás materias reguladas en la preinserta Orden a las normas de austeridad y buena administración en ella contenida.

Los señores Alcaldes cuidarán asimismo de darla a conocer a las respectivas Corporaciones y procurar su mayor difusión en la forma acostumbrada en cada localidad.

Logroño 23 Noviembre 1940.

El Gobernador Civil